



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04572-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
LUCIO JUAN FERNÁNDEZ CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Juan Fernández Condori contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 276, su fecha 21 de junio de 2007, que revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 18 de mayo de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra doña Ana María Revilla Palacios, Juez del Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima Norte, alegando que el proceso penal que se le sigue por el delito de falsedad ideológica constituye una afectación al debido proceso y al derecho de defensa, pues la Juez emplazada no ha tenido en cuenta que el agraviado César Augusto Inca Soller fue excluido como accionista de la empresa ETUISA hace más de 10 años, conforme lo ha probado en forma indubitable con el testimonio de exclusión, persistiendo la amenaza de ser llevado a sentencia. Asimismo, refiere que la Juez demandada no es competente territorialmente para conocer el proceso penal, pues la dirección domiciliaria de la mencionada empresa pertenece a la jurisdicción del Distrito Judicial del Callao.
2. Que del análisis de lo narrado en la demanda, se colige que lo que el accionante pretende es que este Colegiado se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a la valoración de las pruebas de cargo y descargo, lo que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus. Dicho en pocas palabras, la valoración probatoria no puede ser ejercida por el juez constitucional, dado que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, como el hábeas corpus.
3. Que en cuanto a la alegada falta de competencia territorial de la Juez emplazada, este Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N.º 0333-2005-AA/TC que "la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria, no apreciándose la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante"; por tanto, la cuestionada falta de competencia no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional, por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto de mera legalidad.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)